



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 041 ASUNTO A TRATAR

El señor **ORLANDO JIMÉNEZ MURCIA** actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos al debido proceso y de petición, de los que presuntamente es titular y que afirma han sido vulnerados por **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**.

HECHOS:

Afirma el petente que hizo acuerdo de pago con la accionada por comparendos que habían sido impuestos por la misma en las Secretarías de Tránsito de Cajicá, La Calera, Villeta, Cota y le canceló la primera cuota el 23 de diciembre de 2020. Asegura que en la plataforma SIMIT aparece el acuerdo actualizado el 29 de diciembre de 2020 y aparecen dos comparendos de 2007 y 2012, lo que le impide refrendar su licencia porque según su dicho, le están cobrando dos veces.

Aclara que la entidad no actualizó los datos de los comparendos porque siguen apareciendo en la plataforma. Asegura que al acercarse a la entidad para efectuar el reclamo, le indicaron que debía presentar un derecho de petición en el que solicitara la actualización respectiva en el aplicativo, razón por la que acudió a la tutela porque considera que la encartada debió actualizar los datos una vez quedó en firme el acuerdo de pago.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, actualizar los datos relacionados con los comparendos 573889 de 2012 y 1361647 de 2007, incluidos en el acuerdo de pago suscrito con la referida entidad, para que sean descargados en su plataforma de SIMIT.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados SIMIT y RUNT.

El RUNT asegura que no tiene competencia para eliminar o modificar información sobre comparendos, por lo que considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de quien aquí funge como actor.

El SIMIT a través de la Federación Colombiana de Municipios, quien lo administra, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad por los hechos narrados por el actor, porque el reportaje y cargue de la información sobre comparendos los hacen los organismos de tránsito a través de los diferentes medios dispuestos para ello y en el caso bajo estudio, la Secretaría encartada ya actualizó la información y reportó la novedad de los comparendos objeto de esta acción de tutela, lo que en su concepto hace que se configure el hecho superado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Obra a folio 46, informe secretarial que pone de presente que la accionada no se pronunció frente a los hechos descritos por la parte actora en esta solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por los petentes de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de dichas prerrogativas de raigambre constitucional.

Si bien es cierto la entidad accionada no dio respuesta a la tutela a pesar de haber sido notificada de la admisión a trámite de esta acción, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 redundaría en que el Juez de Tutela asumiría que los hechos narrados por el actor son ciertos, debe tenerse en cuenta que el SIMIT, entidad vinculada a este trámite aseguró que la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca ya actualizó en la plataforma de información correspondiente y se reportó la novedad frente a los comparendos relacionados por el actor.

Pero por otra parte no se evidencia en el plenario, soporte de alguna petición elevada por el señor Jiménez Murcia a la accionada. Se avizoran en el expediente: acuerdo de pago y anexos, pero de ninguna manera el Juez tiene certeza de la solicitud mencionada por el accionante.

Las pretensiones de la tutela se enfilan no a que se dé respuesta a alguna petición, sino a que se ordene a la entidad de tránsito actualizar una plataforma. Aquí es imprescindible que el petente tenga presente que el derecho de petición, tal y como lo establece la Constitución y el desarrollo jurisprudencial sobre el núcleo esencial de dicha prerrogativa superior, entraña el deber de la entidad de proferir respuesta de fondo, clara y concisa sobre lo que se le pide y aquí no se logró acreditar ninguna deprecación. No le corresponde al Juez ordenar sin disponer de prueba alguna, que la encartada elimine reportes porque además la tutela no es la vía y menos si no se demostró que se hizo ante aquella alguna solicitud que no fue respondida.

Como se ve, la acción constitucional es improcedente por las razones que ya fueron mencionadas y así se declarará como sigue.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la tutela pedida por **ORLANDO JIMÉNEZ MURCIA**

SEGUNDO: DESVINCULAR al **RUNT** y el **SIMIT**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e6811b8fd133aa1d29faa2ee536e99b5210688da56be659610f9ee7348c3a5

Documento generado en 12/04/2021 06:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co